



RADICADO N°: 207704089001202300071

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por ANGELICA FABIOLA TORRADO VILLAMIZAR, en contra del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2023-00071, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, MARZO, VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN No. 20770408900120230007100

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por ANGELICA FABIOLA TORRADO VILLAMIZAR, en contra del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR por violación al derecho fundamental de EDUCACIÓN.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, es integrante del Consejo Directivo de la institución Educativa Sor Matilde Sastoque, explica que los estudiantes afectados son los matriculados en los grados 6° a 9° de dicha institución, la cual es un establecimiento educativo de carácter oficial administrado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

Manifiesta que, durante el presente año escolar, los estudiantes han tenido interrupciones en sus actividades académicas en las áreas de ciencias naturales, educación ética y valores y educación artística, el señor rector manifestó que ya había requerido a la secretaria de educación la asignación de los profesores faltantes y el de unas pagadora, pero que la respuesta que recibió fue que asignaran dichas clases a otros docentes por la figura de horas extras, por lo que el señor rector indicó que no cuenta con docentes que tengan perfil en las áreas faltantes.

Expresa que, en la vigencia del 2023 aumento la cobertura para el nivel preescolar, por lo cual habían quedado 40 estudiantes sin cupo, razón por la cual se solicitó a la secretaria de educación departamental la autorización para crear un nuevo grupo para dicho nivel y se hizo el trámite para el nombramiento del docente, el cual, actualmente se está atendiendo con horas extras, no siendo esta la mejor opción.

Indica que, el año pasado se hizo la solicitud y la respuesta fue que se asumiera con horas extras, aunque existe la problemática de que la zona no se encuentran docentes disponibles con dichos perfiles y muchas veces se le asigna horas extras a un docente que no cuenta con el perfil adecuado, lo cual incide con los resultados académicos de manera negativa.



ACCIONADO:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Mediante auto de fecha, 21 de marzo del año en curso, se admitió la Acción de Tutela promovida por ANGELICA FABIOLA TORRADO VILLAMIZAR, en contra del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, quien contestó el requerimiento, de igual forma, se deja constancia que el día 24 de marzo del año en curso se profirió auto de mejor proveer por medio del cual se ordenó VINCULAR al rector de la institución Educativa Sor Matilde Sastoque de San Martín – Cesar, con el fin de que se pronuncie respecto a la presente tutela.

La parte accionada señaló lo siguiente:

“En el caso de la I. E. Sor Matilde Sastoque, el requerimiento más reciente del señor Rector, quien es el encargado de la administración de personal docente, directivo docente y administrativo asignado a su institución, y es quien además debe hacer la distribución de la asignación académica de los docentes de acuerdo a las funciones asignadas por el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2.3.3.1.5.8., del Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, realizado a través de oficio de fecha 13 de Enero de 2023, adjunto copia, se resalta la necesidad de un docente de Preescolar, por aumento de Cobertura, ya que existían 40 estudiantes sin cupo y por ello se autorizó abrir un grupo adicional para atender esa población, situación esta que ya tiene prevista la solución mediante el nombramiento de un docente provisional con el perfil de Preescolar a través del Sistema Maestro, creado por el Decreto 490 de 2016 y regulado por la Resolución 16720 de 2019, que es una herramienta creada por el Ministerio de Educación Nacional para cubrir las vacantes de docentes cuando no existen listas de elegibles, producto de los concursos de méritos docentes.

Por tanto, a la fecha ya está publicada por parte del Ministerio de Educación Nacional la vacante para un docente de Preescolar para la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque, publicación que fue efectuada el día 22 de Marzo de 2023, con una duración de 24 horas, de los docentes postulados el aplicativo del Ministerio escoge los tres (3) docentes con las mejores calificaciones, para que la entidad continúe el proceso de selección mediante la revisión de las hojas de vida y el cumplimiento de los requisitos para el perfil requerido, el cual culminado se procede a efectuar el nombramiento provisional. O sea, para la vacante de Preescolar ya está dispuesta la solución.

En cuanto, a la funcionaria administrativa con perfil de Pagadora, no le asiste razón a la accionante al manifestar que la institución tiene esta necesidad, ya que según Resolución No. 009525 del 13 de Septiembre de 2022, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, fue trasladada la funcionaria administrativa ANGIE LICETH NOVOA RIZO para la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del municipio de San Martín, a quien además se le asignaron las funciones de Pagador (a) y/o Tesorero(a), como se evidencia en el artículo segundo de dicha resolución, se anexa copia.

Para la necesidad de una Secretaria vale la pena informarle al señor Juez, que la Secretaría de Educación se encuentra en proceso de contratación para: “PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE PERSONAL QUE SIRVA DE APOYO EN LOS PROCESOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DOCUMENTAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”, proceso que se surte a través de la modalidad de contratación de Selección Abreviada, como puede observarse en los estudios previos que adjuntamos, está prevista un funcionario Auxiliar Administrativo para la Institución



RADICADO N°: 207704089001202300071

Educativa Sor Matilde Sastoque del municipio de San Martín, que cumpla las funciones de Secretario(a).

Ahora en lo que respecta a la necesidad señalada por la accionante de los docentes con perfil para las áreas de Ciencias Naturales, Ética y Valores y Educación Artística de Básica Secundaria, es preciso manifestarle al señor Juez que para determinar esa necesidad se requiere de un estudio técnico, teniendo en cuenta la relación Alumno/Docente, considerando el número de docentes que se requiere para atender un número determinado de estudiantes; es así, como se procedió por parte de las áreas de Planta de Recursos Humanos e Inspección y Vigilancia de la Secretaría a efectuar dicho estudio, teniendo en cuenta la matrícula reportada por el Rector de la Institución para el año académico 2023, el cual anexamos, encontrando:

Que la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del municipio de San Martín cuenta con un total de 56 docentes, 29 para el Nivel de Secundaria y 27 para los Niveles de Preescolar y Primaria, para atender jornadas de la mañana y la tarde; tiene 23 grupos de Secundaria, para lo que se requiere 31.36 docentes, o lo que es lo mismo 31 docente y 8 horas extras, y 28 grupos de Preescolar y Primaria, distribuidos entre la mañana y la tarde, en la sede principal y sede El Socorro, para lo cual requiere 28 docentes, que es igual al número de docentes con que cuenta.

De acuerdo con la matrícula reportada, requiere 31 docentes de Secundaria y 8 horas extras; sin embargo, aquí se observa que con el docente de Preescolar que va a ser nombrado, estaría excediendo un docente, ya que serían 29 docentes para atender 28 grupos de Primaria y Preescolar, es 1 docente para atender cada grupo, por lo que el Rector debe revisar qué docente del nivel de Primaria cuenta con el perfil para desempeñarse en Secundaria y el resto de la asignación entrarla a suplir por horas extras. Además, revisando la asignación de su carga académica tiene reportada 52 horas extras, que ya tiene cubiertas y sólo requiere un docente para atender 8 horas de Ciencias Naturales, pero no es posible entrar a efectuar un nombramiento docente sólo para cubrir 8 horas, razón por la cual también deben ser cubiertas de la misma forma.

Al respecto debemos señalar que las horas extras tienen su sustento legal en las normas que relacionamos a continuación, así:

Inicialmente, tenemos que el Artículo 5° del Decreto 1850 de 2002, "Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados", establece: Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1° de septiembre de 2002, en todo caso, los establecimientos educativos de calendario A deberán culminar el proceso de asignaciones a que se refiere esta disposición el 1° de enero de 2003".



RADICADO N°: 207704089001202300071

Por otra parte, el artículo 9 del Decreto 121 de 2016, Dispone: Servicio por hora extra. “El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

(...)

Por tanto, la Secretaría de Educación ha procedido de conformidad con las normas señaladas al autorizar como primera medida la creación de un nuevo grupo para atender la población adicional y el aumento de la cobertura para el nivel de Preescolar, el cual va a ser atendido por un docente con nombramiento provisional a través del aplicativo Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional y para cubrir las demás necesidades de horas que no requieren de un nombramiento docente serán atendidas por horas extras y ha sido autorizado el Rector de la Institución a proceder de tal manera, como hasta el momento lo ha hecho al asignar 52 horas extras, que se evidencian en la asignación académica y en el estudio técnico realizado a la planta docente del establecimiento, documentos que han sido adjuntados para demostrar lo dicho.

En lo atinente a las necesidades expuestas de personal administrativo, Pagador(a) y secretario(a), queda demostrado que la institución ya cuenta con los servicios de una pagadora y para el secretario(a), ya está en proceso de contratación de un auxiliar administrativo que cumpla con estas funciones.

Siendo así las cosas, tenemos que esta Secretaría ha cumplido a cabalidad con las funciones que le son atribuidas por las normas que regulan el tema, en cuanto a la administración del sector educativo en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados del Departamento del Cesar, especialmente, gestionando y garantizando la atención y la prestación del servicio educativo para los niños, niñas y adolescente de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del municipio de San Martín.

Por tanto, señor Juez, consideramos que no tiene fundamento de hecho ni derecho las pretensiones de la accionante, cuando buscan el amparo constitucional por supuesta vulneración a los derechos a una educación de calidad de los estudiantes de los grados 6 a 9 grado de dicha institución, cuando se evidencia que nos hemos limitado al cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley a la Secretaría. En tal sentido, cabe precisar que la acción de tutela pretendida contra la Secretaría de Educación Departamental resulta improcedente por haber actuado dentro del marco jurídico legal aplicable al caso que nos ocupa y haber atendido las necesidades planteadas por el Rector de la Institución.”

Con base a lo señalado anteriormente, solicita se nieguen las pretensiones declarando la no procedencia de la acción por tratarse de hechos superados y por la no vulneración de los derechos invocados por la accionante.

VINCULADO:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE DE SAN MARTÍN – CESAR

Mediante auto de fecha, 21 de marzo del año en curso, se admitió la Acción de Tutela promovida por ANGELICA FABIOLA TORRADO VILLAMIZAR, en contra del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, quien



RADICADO N°: 207704089001202300071

contesto el requerimiento, de igual forma, se deja constancia que el día 24 de marzo del año en curso se profirió auto de mejor proveer por medio del cual se ordenó VINCULAR al rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE DE SAN MARTÍN – CESAR, con el fin de que se pronuncie respecto a la presente tutela, quien contestó el requerimiento de la siguiente forma:

“PRIMERO. Soy Joel Cabarcas Moreno identificado con la cedula de ciudadanía No 8827385 expedida en San Pablo (Bolívar), el rector de la institución educativa Sor Matilde Sastoque, desde el 9 de abril de 2019.

SEGUNDO. Los estudiantes afectados son los matriculados en los grados 6° a 9° en la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del Municipio de San Martín - Cesar.

TERCERO. La Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del Municipio de San Martín – Cesar, es un establecimiento educativo de carácter oficial administrado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Durante el presente año escolar, los estudiantes han tenido interrupciones en sus actividades académicas en las siguientes áreas fundamentales: Ciencias Naturales, Educación Ética y valores y Educación Artística.

QUINTO: En esas materia o áreas que son fundamentales para la formación de los niños y jóvenes, y, en general, toda la población escolar, y además presentan falencias en la adquisición del conocimiento de esas materias curriculares.

SEXTO. La institución educativa Sor Matilde Sastoque ha tenido falta de profesores, y secretaria desde hacen de cuatro (4) años, desde entonces se ha venido requiriendo a la Secretaría de Educación la asignación de los profesores faltantes y el de una secretaria – funcionaria con la que tampoco cuenta la institución -, pero que, la respuesta de la Secretaría de Educación, es que asignara dichas clases a otros docentes por la figura de horas extras.

SEPTIMO: No obstante, la institución educativa Sor Matilde Sastoque no cuenta con docentes que tengan perfil en las áreas faltantes para asignarles la cátedra por horas extras.

OCTAVO: Lo cierto señor Juez, es que a estas alturas del año escolar e que los estudiantes han recibido la formación en ciencias naturales, educación en ética y valores humanos y educación artística de manera intermitente, lo cual desmejora su formación académica en forma grave, además esto se refleja en los resultados de las pruebas saber 11°

NOVENO: Igualmente, al Colegio le hace falta secretaria, lo que ha perjudicado enormemente su funcionamiento administrativo. (...)

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensión la siguiente:

“PRIMERO. Solicito se amparen los derechos fundamentales a la educación y prevalencia de los derechos de los niños consagrados en los artículos 44 y 57 de la Constitución Política, que le asisten a los estudiantes desde sexto a noveno a once (6°-9°) vulnerados por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, realizar la provisión de los cargos docentes en las áreas de ciencias naturales, educación ética y valores y educación artística; así



RADICADO N°: 207704089001202300071

como la secretaria que hace falta en la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del Municipio de San Martín – Cesar.

TERCERO. Que, en el presente trámite de tutela, se ordene vincular al señor Rector de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del Municipio de San Martín – Cesar, para que intervenga y dé las explicaciones sobre este asunto al señor Juez.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio enviado al Rector por parte de la Secretaría de Educación, dando respuesta a su solicitud de nombramiento de docentes faltantes.
2. Asignación académica.
3. Formato de cálculo de docentes.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del Decreto de Nombramiento como Secretaría de Educación Departamental.
2. Copia del Acta de Posesión.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
4. Copia del Oficio del 13 de enero de 2023.
5. Copia de la Resolución No. 009525 del 13 de septiembre de 2022.
6. Copia del Reporte de la publicación del Sistema Maestro.
7. Copia del Estudio Técnico.
8. Copia de la Asignación Académica.
9. Copia de los Estudios Previos – Contratación Personal Auxiliar SEDCESAR.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el señor GABRIEL BARBOSA SANGUINO, se encuentra legitimado en presente la presente acción de tutela y de ser así, si la parte accionada vulneró su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.



En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”*¹

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”*² Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado, y está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

CASO EN CONCRETO.

El problema jurídico, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la educación que la accionante considera le ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada frente al no nombramiento de los cargos de docentes en las áreas de ciencias naturales, educación ética y valores y educación artística, así como la secretaria que hace falta en la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del Municipio de San Martín – Cesar.

Considera el despacho, que es inadecuado e impertinente acudir a esta acción constitucional, con el objeto de buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la hace referencia de la vulneración del derecho a la educación, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones objeto de disputa en la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario.³

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que la accionante y los estudiantes a los que hace referencia, se encuentren una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

1 Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2 Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

3 “Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.



Desde luego, esta acción constitucional no es un mecanismo creado para corregir las equivocaciones derivadas de la negligencia de la actuación, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De igual forma, se observa que la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*⁴

Es claro, que los problemas que nacen en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, son un debate que debe presentarse ante la misma administración. La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Se tiene claro, que la tutela no procede en casos como estos, en los cuales no se demuestre el daño irremediable que se está ocasionando, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el sub examine no se acreditó.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*⁵

Por lo cual, se observa que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

4 Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

5 Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.



RADICADO N°: 207704089001202300071

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparado deprecado por el señor ANGELICA FABIOLA TORRADO VILLAMIZAR, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.